

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES PEREZ CHAPARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00911.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

El art. 448 del C.G. del P., señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De una revisión del proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3° de la norma en comentario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 448 ibídem se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-29626.

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales¹ y la implementación de la alternancia en la prestación del servicio de forma presencial², que garantiza la atención al público todos los días dentro del horario laboral³, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4° Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo *“LIFESIZE”* al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata:

¹ Art. 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

² Art. 2 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

³ Lunes a Viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

Link: <https://call.lifesecloud.com/10865956>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el 19 de noviembre de 2021, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$127.440.000.00), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado: CALLE 4 # 13 – 37 BARRIO PESCAITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, alinderado así: NORTE: en extensión de 6 metros, con propiedades de GENOVEVA LOPEZ e ISABEL BOJATO; SUR: en extensión de 6 metros con calle cuarta en medio y propiedad de DOLORES APONTE; ESTE: en extensión de 35 metros con propiedad de HERMINIA SUAREZ y OESTE: en extensión de 35 metros, con propiedad de TOMAS MARTINEZ, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-29626.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “*LIFESIZE*” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesecloud.com/10865956>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4° Oficina 413 Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca3fef860edcb8a735561a4bc5618f06451687541e9ccfa6c012c82be89340**
Documento generado en 08/10/2021 01:48:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: WILDER IVAN TORO HERNANDEZ
DEMANDADO: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA
TAMACA LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00142.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 23 de agosto de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, la ejecutada PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA TAMACA LTDA en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre bienes de la demandada, mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2019, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 23 de agosto de 2019, arrojando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc228d8238101b9b3715c798196d8140ed7e35665df901a2cbf391f4c12c6d23**
Documento generado en 08/10/2021 01:48:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: WILDER IVAN TORO HERNANDEZ
DEMANDADO: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA
TAMACA LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00142.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados al paginario, el 23 de agosto y 27 de septiembre de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancias de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memoriales que anteceden afirma que a la demandada envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 y el art. 291 del C.G. del P.

Ahora bien, el extremo activo señala que remitió mensaje de datos a la sociedad ejecutada, a la dirección electrónica "ptamacaenliquidacion@hotmail.com" y "contabilidadtamaca@hotmail.com", no obstante, si bien en el legajo se observa certificado de existencia y representación legal del polo pasivo en el cual únicamente está inscrita la dirección electrónica "contabilidadtamaca@hotmail.com", este data del año 2018, sin embargo, revisada la plataforma RUES¹, se observó que esta última ya no es la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, así como tampoco lo es "ptamacaenliquidacion@hotmail.com".

Asimismo, respecto a la comunicación enviada a la dirección física enunciada como el lugar donde recibe notificaciones la sociedad ejecutada, se advierte que la misma tampoco corresponde a la inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal, además de no cumplir con los requisitos del art. 291 del C.G.² del P., esto es, aportar el citatorio remitido en la cual debe señalar la existencia y naturaleza del proceso a enterar, fecha de la providencia a notificar, esto es, la del auto que libro mandamiento de pago y la prevención al extremo pasivo para que comparezca al juzgado recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, debiendo en la actualidad por la pandemia del Covid-19, hacerlo a través de la dirección electrónica institucional del despacho.

Así las cosas, es menester señalar que la dirección electrónica para notificación judicial de las personas jurídicas es la indicada el certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 391 del C.G.P. que señala "(...) Cuando se trate de

¹ El Registro Único Empresarial y Social -RUES-, es administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

² "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."

persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

En consecuencia, esta Sede Judicial en procura de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, y de conformidad a la norma en cita, dejara sin efecto los actos de notificación efectuados a la demandada y, en consecuencia, requerirá a la parte ejecutante a fin que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, debiendo notificarla en la dirección de notificación judicial inscrita ante la Cámara de Comercio.

Asimismo, es necesario aclarar a la parte ejecutante que las notificaciones por mensaje de datos debe aportar la constancia de acuse de recibido de éste último, de conformidad a la dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional declaro EXEQUIBLE el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo el inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que del mensaje de datos aportado se echa de menos tal constancia.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la convocada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada, advirtiéndole que para acceder al juzgado deberá hacerlo a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto, el acto de notificación efectuado a la demandada PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA TAMACA LTDA, en atención a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA TAMACA LTDA y proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e7ff98a35ed30563c95874c8e513cf01c900a8278dde31fc41f8cc9c1d589a**

Documento generado en 08/10/2021 01:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>